

SECRETARÍA: Cartago Valle, 28 de julio de 2020. A despacho de la juez, informándole que el curador Ad-litem designado en el presente juicio para garantizar los derechos constitucionales de la demandada, señora **ADRIANA VICTORIA TORO HERRERA**, se notificó del auto que lo designó y el que admitió la demanda, el 24 de febrero de 2020, pronunciándose el 1 de julio de 2020, el término para que se pronunciara, transcurrió así:

NOTIFICACIÓN PROVIDENCIA: **24 de febrero de 2020**
TERMINO PARA PRONUNCIARSE: 20 días.
INICIA TÉRMINO: 25/02/2020
DÍAS HÁBILES: 25, 26, 27, 28 febrero/2020; 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13 marzo/2020; 2, 3, 6, 7, 8, 9 julio/2020
DÍAS INHABILES: 1, 7, 8, 14 y 15 marzo/2020

SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS: Del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020, en virtud del Acuerdo N. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, extendido hasta el 30 de junio de 2020 a causa de la pandemia generada por el Covid19, por lo que el mismo se reanudó el 1 de julio de 2020 concluyendo el 2 de julio de 2020
FINALIZA TÉRMINOS: **9 de julio de 2020.**

Se **informa**, además, por inadvertencia al momento de surtir la notificación personal, se señaló que la misma se realizó el 24 de enero de 2020, cuando en realidad operó el 24 de febrero de 2020, téngase en cuenta que el auto que dispuso su designación, fue notificado en estado del 28 de enero de 2020 por lo que materialmente, la notificación no pudo realizarse en enero de 2020.

Sírvase ordenar.



JOSE HUMBERTO FLOREZ VALENCIA

Secretario.

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Cartago-valle

Email: jo2cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 600

PROCESO: VERBAL-R.C.E.

RADICACIÓN No. 76-147-31-03-002-2017-00068-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Cartago- Valle, Julio veintinueve (29) de dos mil veinte (2020).

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Reactivar la actuación en este Proceso Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual iniciado por los señores **MARÍA NORY FRANCO DE ESCALANTE, Y OTROS** contra la señora **ADRIANA VICTORIA TORO HERRERA-Propietaria Campero PLACA ZVL212, la SOCIEDAD STOLLER COLOMBIA SA y ALLIANS SEGUROS SA.**

CONSIDERACIONES:

1. Teniendo en cuenta, que el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA por Acuerdo PCSJA 20-11581 del 27 de Junio de 2020, ordenó **levantar los términos judiciales, a partir del 1º de Julio de 2020**, que se encontraban suspendidos desde el *16 de Marzo de 2020-Acuerdo No. PCSJ20-11517 del 16 de Marzo de 2020*- dada la declaratoria de emergencia sanitaria en el territorio nacional por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL mediante Resolución No. 385 del 12 de Marzo de 2020, por los casos presentados por la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia en salud pública de impacto mundial, se procederá a reactivar la actuación en el presente proceso.

2º.- Si bien, mediante **Auto No. 112 del 24 de Enero de 2020**, se dispuso entre otras, tener por surtido el Emplazamiento de la señora **ADRIANA VICTORIA TORO HERRERA**, y se le nombró como *Curador Ad-litem al Dr. JHON FREDDY CARDONA VILLA*, según los numerales 4º y 5º, respectivamente; no obstante, se advierte, que la **notificación personal al Curador**, la efectuó el Secretario del Juzgado, con fecha del **“24 de Enero de 2020”**; es decir, en una fecha, que ni siquiera se le había dado publicidad a la providencia, toda vez, que fue **“notificado por ESTADO No. 011 del 28 de Enero de 2020”**. –fls. 337 a 338 C-1ª del expediente físico, y fls. 35 a 40 expediente digital-. Menos se puede tener por cierto, lo afirmado por el Profesional del Derecho CARDONA VILLA al contestar la demanda, que su notificación, se haya surtido, el **“24 de Febrero de 2020”**. –fl. Expediente digital. En primer lugar, no existe prueba en el expediente, en qué fecha se le comunicó al Curador Ad-litem sobre su designación; como tampoco allegó prueba que efectivamente, la notificación se hizo el **“24 de Febrero de 2020”** y no en el **“24 de Enero de 2020”**, solo expresó, que fue **“por un error involuntario del funcionario que realizó la notificación”**. Razones por las que se hará un control de legalidad, y se dejarán sin efectos, la notificación que se hizo por el Secretario de éste Juzgado-.

Es bien sabido, que el control de legalidad establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, busca que el Juez revise la actuación procesal adelantada, para evitar nulidades o para corregir otras irregularidades que no figuren como causales de nulidad.

Principalmente y sobre el Debido Proceso la Corte Constitucional ha señalado reiteradamente que **“...las reglas procesales, como desarrollo del derecho al debido proceso, deben provenir de regulaciones legales razonables y proporcionales al fin para el cual fueron**

concebidas, de manera que permitan la realización del derecho sustancial”. Dice además que “En este sentido ha advertido que el artículo 29 de la Carta Política prevé el derecho al debido proceso, como una serie de garantías que tienen por fin sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados...” (Sentencia C- 383 de 2005).

En Sentencias C-1512 de 2000 y C-510 de 2004 el Alto Tribunal Constitucional señaló que “la legitimidad de las normas procesales está dada en la medida de su proporcionalidad y razonabilidad, pues sólo la coherencia y equilibrio del engranaje procesal permite la efectiva aplicación del concepto de justicia y, por contera, hace posible el amparo de los intereses en conflicto. Así las cosas, la violación al debido proceso ocurriría no sólo bajo el presupuesto de la omisión de la respectiva regla procesal o de la ineficacia de la misma para alcanzar el propósito para el cual fue diseñada, sino especialmente en el evento de que ésta aparezca excesiva y desproporcionada frente al resultado que se pretende obtener con su utilización”. (M.P. Alvaro Tafúr Galvis).

3º.- Finalmente, como se advierte que la notificación a la **Sociedad STOLLER COLOMBIA S.A.**, no se acredita, se requerirá a la parte demandante y a su apoderado judicial para que en aplicación del artículo 78-8, en concordancia con el artículo 317 del Código General del Proceso, se sirvan impulsar el juicio en el término de treinta (30) días, acreditando la notificación del auto que admitió la demanda a la citada Sociedad, so pena tener desistidas las pretensiones en su contra y continuar el litigio con los otros demandados.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago, Valle,**

RESUELVE:

1º.- REACTIVAR la actuación en la Presente demanda verbal para la declaración de una responsabilidad civil los señores **MARÍA NORRY FRANCO DE ESCALANTE, Y OTROS** contra la señora **ADRIANA VICTORIA TORO HERRERA-Propietaria Campero PLACA ZVL212, la SOCIEDAD STOLLER COLOMBIA SA y ALLIANS SEGUROS S.A.,** ante el **levantamiento de términos judiciales.**

2º.- EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD y por consiguiente **DEJAR SIN EFECTOS,** la notificación personal que realizó el Secretario del Juzgado al **Dr. JHON FREDDY CARDONA VILLA** el día **“24 de Enero de 2020”**, la contestación de la demanda, y la Excepción Previa formulada por el Curador Ad-litem, por lo expuesto.

3º.- NOTIFICAR por Secretaría en debida forma al **Dr. JHON FREDDY CARDONA VILLA**, la designación de *Curador Ad-litem* **ADRIANA VICTORIA TORO HERRERA-**.

4º.- REQUERIR a los Demandantes y a su apoderado judicial, para que en el término de **treinta (30) días**, se sirvan acreditar la notificación del auto que admitió la demanda a la **Sociedad STOLLER COLOMBIA S.A.**, so pena declarar desistidas las pretensiones en su contra y continuar el litigio con los demandados, señora **ADRIANA VICTORIA TORO HERRERA** y **ALLIANZ SEGUROS**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

MARIA STELLA BETANCOURT.

Firmado Por:

**MARIA STELLA BETANCOURT
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO CARTAGO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae990e30e955b69c11953208686ade7771582096229fcb273935f5db2c8a4713

Documento generado en 29/07/2020 11:46:46 a.m.